Res orig

M.T.E. y S.S. Fº 19 R. CONCORDIA 30

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

BUENOS AIRES, 04 ENE. 2017

VISTO el Sumario N° 3-206-411-2014, instruido en el marco del Plan Nacional de Regularización del Trabajo, que se encuentra en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO

Que corresponde meritar si durante la instrucción de las presentes actuaciones se ha desvirtuado el contenido del Acta de Infracción por Obstrucción de fojas 1, la que en principio ha sido confeccionada conforme los requisitos estipulados en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 18 695, por lo que hace fe en este procedimiento administrativo sancionador y torna procedente la aplicación de la sanción administrativa

Que de acuerdo a la tipificación prevista por el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado (por la Ley N° 25 212), mediante el instrumento precedentemente citado se imputó infracción de obstrucción a la labor inspectiva de la Autoridad Administrativa del Trabajo (artículo 8°), conforme allí se circunstancia con claridad y precisión

Que ante la imputación de la infracción corresponde al empleador imputado el aportar los elementos de prueba que puedan eximirlo de responsabilidad

Que a la audiencia fijada a los fines del artículo 7° de la Ley N° 18 695, el empleador imputado compareció y efectuó su descargo

Que en base a las defensas opuestas por la encartada en éste y otros sumarios con análogas imputaciones, corresponde efectuar una serie de consideraciones en torno a la figura infraccional y a lo actuado durante la inspección y la instrucción

Que el instrumento acusatorio cumple acabadamente lo exigido por el artículo 3° de la Ley N° 18 695, en especial, porque da cuenta de la descripción del hecho verificado como infracción, la existencia de una intimación previa y su falta de acatamiento, como así también contiene una precisa referencia a la norma infringida

Que con tales elementos la encartada puede ejercer plenamente su defensa, en tanto permite individualizar con precisión cuáles han sido los elementos fácticos tenidos en consideración por la inspección para realizar la acusación

Que en relación a la configuración del tipo, cabe destacar que siguiendo los lineamientos que dimanan del artículo 18 del convenio N° 81 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, el artículo 8° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley N° 25 212) describe a la obstrucción como toda actitud que "impida", "perturbe" o "retrase" el accionar de las autoridades administrativas del trabajo

"La presente es copia del documento digital de la RESOLUCIÓN D.R.E. Nº 39 /2017 la que se encuentra firmada digitalmente por el Director de Relaciones de la Fiscalización conforme los lineamientos de la Ley 25.506 y los Decretos Nº 2628/2002 y 561/2016"

Dr. WENCESLAO M. GADEA
Delegado Regional Concordia
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

M.T.E. y S.S. 26 D.R. CONC 39

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Que obstruir, según el Diccionario de la Real Academia Española, en sus significaciones más acordes con el presente supuesto, equivale a "impedir la operación de un agente, sea en lo físico, sea en lo inmaterial", o a "impedir la acción" (22ª Edición)

Que en consecuencia, bastará con dificultar, poner obstáculos o no colaborar para que pueda estimarse la conducta recogida en la precitada norma, y ello sin perjuicio, y al margen, de que se llegue o no al conocimiento de los datos o de la actividad investigada, pues lo que se sanciona no es un resultado sino una conducta que obstruye la tarea inspectora

Que lo contrario implicaría dejar al criterio del sujeto requerido la facultad de dilatar en el tiempo los procesos inspectivos, extremo que claramente se contrapone injustificadamente con el deber de colaboración que en cabeza los responsables del cumplimiento de la normativa del trabajo y la seguridad social pone el artículo 32 de la Ley Nº 25 877, en tanto en su párrafo final prevé que "[] *están obligados a colaborar con el inspector, así como a facilitarle la* información y documentación necesarias para el desarrollo de sus competencias"

Que, como ya se adelantó, el inspector del trabajo y de la seguridad social se encuentra plenamente facultado para interrogar a todas las personas que a su criterio se encuentren en situación de trabajo

Que por tal motivo las particularidades relativas a las personas que no pudieron ser relevadas y a su presencia en el establecimiento el día del acto inspectivo, en modo alguno resultan justificativo para impedir al inspector acabado cumplido de su cometido, dado que, por un lado, ante la ausencia de interrogatorio no puede tenerse certeza en cuanto a la coincidencia de la identidad entre la persona mencionada por la imputada y la presente ese día en el establecimiento y, por el otro, de no compartirse en concreto la valoración del inspector, el interesado tenía a su disposición el pleno ejercicio de su derecho de defensa en las etapas procesales pertinentes

Que tampoco la eventual falta de presencia del titular de la explotación o persona a cargo no resulta óbice para sustraerse de los deberes que como empleador tiene frente a esta Autoridad de Aplicación, en tanto no guarda relación con el correcto proceder exigible al hombre de negocios (cfr artículo 1725 del Código Civil y Comercial) ya que ante tal ausencia debió haber arbitrado *en forma previa las medidas organizacionales razonablemente exigibles para* permitir a los inspectores el acabado cumplimiento de su cometido

Que finalmente, las posibles razones que puedan orientar la conducta del infractor a los fines de justificar el impedimento carecen de utilidad a los fines exculpatorios, pues frente a una situación de potencial trabajo dependiente detectada por los inspectores del trabajo y de la seguridad social, estos cuentan con las amplias facultades previstas en los artículos del 7° Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley Nº 25 212) y 32 de

La presente es copia del documento digital de la RESOLUCIÓN D.R.E. Nº 39 / 2017 la que se encuentra firmada digitalmente por el Sistema de Resolución de la Fiscalización conforme los términos de la Ley 25.506 y los Decretos Nº 1563/2004 y 724/2008.

Dr. WENCESLAO M. GADEA
Delegado Regional Concordia
Ministerio de Trabajo, E. y S.S.

M.T.E. y S.S. 21 D.R. CONCORDIA 99

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

la Ley Nº 25 877, cuyo pleno ejercicio no puede ser afectado por la acción u omisión de los sujetos sometidos a relevamiento

Que conforme lo expuesto y los demás elementos existentes en el sumario, cabe concluir que el acta de infracción por obstrucción no ha sido desvirtuada y que se encuentra debidamente acreditada la infracción imputada, lo cual hace al empleador imputado merecedor de la aplicación de la sanción del caso

Que en función de la fecha de comisión del ilícito y a los fines de la graduación de la sanción se tendrá que la infracción cometida al artículo 8° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado por Ley Nº 25 212, conlleva una sanción de multa de DOSCIENTOS PESOS ($200) a CINCO MIL PESOS ($5 000), monto que puede ser incrementado en casos de especial gravedad y contumacia

Que teniendo en cuenta los antecedentes del caso y la gravedad la conducta obstructiva desplegada, en tanto se obstaculizaron acciones tendientes al logro del objetivo principal del Plan Nacional de Regularización del Trabajo, esto es, la registración plena de los trabajadores en consonancia con lo que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO denomina trabajo decente trabajo productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana, esta Autoridad considera que corresponde aplicar el máximo previsto (cfr artículos 9° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales ratificado por la Ley Nº 25 212 y 10° de la Ley Nº 18 695), indicando, además, que de reiterarse la conducta obstructiva resultará de aplicación la multa accesoria prevista por segundo párrafo del artículo 8° del precitado Régimen y la inclusión del infractor en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), bajo las condiciones y plazos previstos en el Título I de la Ley N° 26 940 Ello, conforme la proporcionalidad que siempre debe mediar entre la falta reprochada y la sanción, debidamente conjugada con la gradualidad y progresividad que rige en materia de sanciones

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 1° y 10 de la Ley Nº 18 695, el artículo 2° del Decreto Nº 2 475/70 y el Anexo II de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 260/11

Por ello,

EL DIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO 1° - Impónese a SEGUNDA VUELTA S R L - CUIT Nº 30711428182, y en forma solidaria a las personas que resulten responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por Ley Nº 25 212),

"La presente es copia del documento digital de la RESOLUCIÓN D.R.F. Nº 39 /2017 la que se encuentra firmada digitalmente por el Director de Resolución de la Fiscalización conforme los términos de la Ley 25.506 y los Decretos 2628/02 y 724/06"

Dr. WENCESLAO M. GADEA
Delegado Regional Concordia
Ministerio de Trabajo, E. y S.S.

Sumario Nº 3-206-411-2014

M.T.E. y S.S. 22 D.R. CONCORDIA

39

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

una multa de CINCO MIL PESOS ($5 000) por la infracción cometida al primer párrafo del artículo 8° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales (ratificado por la Ley Nº 25 212)

ARTÍCULO 2° - Hácese saber a la infractora que toda infracción por obstrucción cometida con posterioridad al 9 de septiembre de 2 014 tendrá como sanción accesoria la inclusión del infractor en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), regulado en el Título I de la Ley N° 26 940 y que en caso de contumacia en la repetición de la infracción se podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción

ARTÍCULO 3° - NOTIFÍQUESE *a la sancionada del total impuesto en concepto de multa, quién* deberá depositarlo en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Cuenta Nº 1396/21, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la presente Resolución, conforme boleta de depósito que se adjunta Ello, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de promoverse las acciones previstas por el artículo 12° de la Ley N° 18 695

ARTÍCULO 4° - Las multas que excedan los cuatro (4) salarios básicos del Convenio de Empleados de Comercio correspondiente a la categoría de maestranza "A" Inicial, podrán ser apeladas, previo pago de la multa impuesta y dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada, por la vía judicial directa prevista por el artículo 11 de la Ley Nº 18 695 (texto según Ley Nº 23 942) En consecuencia, déjase constancia que con el dictado de la presente se ha agotado la vía administrativa

ARTÍCULO 5° - *Regístrese, comuníquese y archívese*

TOTAL IMPUESTO $5 000,00

RESOLUCIÓN D R F Nº 39

Dr. EDUARDO J. RODRIGUES
Director de Resolución de la Fiscalización
M.T.E.yS.S

"La presente es copia del documento digital de la RESOLUCIÓN D.R.F. Nº 39 / 2017 la que se encuentra firmada digitalmente por el Director de Resolución de la Fiscalización en virtud de las facultades de la Ley 26.500 Decretos 2609/93 y 50/2009"

Dr. WENCESLAO [illegible] GADEA
Delegado Regional Concordia
Ministerio de Trabajo, E. y S.S.

Sumario Nº 3-206-411-2014

M.T.E. y S.S. Fº 23 O.R. CORRIENTES

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

BOLETA DE DEPÓSITO
(Multas Ley 18.695)
N° 00071309

F. CPL 001

Fecha emisión Boleta de Depósito: 13/01/2017 **SUMARIO N°:** 3-206-411-2014

Resolución N°: 39 **Año de Resolución:** 2017 **Fecha de la Resolución:** 04/01/2017

Apellido y Nombre / Razón Social (del Empleador):
SEGUNDA VUELTA S.R.L.

CUIT / DNI: 30-71142818-2

Concepto del Pago: Cancelación multa/s impuesta/s por infracciones a la normativa laboral.

Importe: 5000,00 .-

Pesos: CINCO MIL CON 00/100 .-

Forma de Pago: ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE N°: Bco.:

PARA SER DEPOSITADA ÚNICAMENTE EN EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA
NOTA DE CRÉDITO para la Cuenta 1396/21 (Banco de la Nación Argentina)

PARA EL INFRACTOR
TALÓN 1

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

BOLETA DE DEPÓSITO
(Multas Ley 18.695)

F. CPL 001

BOLETA DE DEPÓSITO	SUMARIO N°
N°: 00071309	3-206-411-2014

RESOLUCIÓN
N°: 39/2017 **Fecha:** 04/01/2017

Apellido y Nombre / Razón Social (del Empleador):
SEGUNDA VUELTA S.R.L.

Concepto del Pago:
Cancelación multa/s impuesta/s por infracciones a la normativa laboral.

CUIT / DNI: 30-71142818-2

Importe: 5000,00 .-

Pesos: CINCO MIL CON 00/100 .-

Forma de Pago: ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE N°: Bco.:

PARA SER DEPOSITADA ÚNICAMENTE EN EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA
NOTA DE CRÉDITO para la Cuenta REC. 1396/21 (Banco de la Nación Argentina)

PARA EL BANCO
TALÓN 2

5535010007130900000000005000006

M.T.E. y S.S. Fº 24

"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DR Concordia

Hipolito yrigoyen 487 Piso 2
Concordia / Entre Ríos

Sumario N° 3-206-411-2014

DESTINATARIO: SEGUNDA VUELTA S.R.L.

DOMICILIO: Calle ANDRADE N° 115 - CONCORDIA (3200)

CARÁCTER: CONSTITUIDO

Hago saber a Ud. que en el sumario N° 3-206-411-2014 se ha dictado la resolución que en copia se adjunta.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Concordia, 16 de enero de 2017

Dr. WENCESLAO M. GADEA
Delegado Regional Concordia
Ministerio de Trabajo, E. y S.S.
JEFE DR Concordia s.s.

Sr. Jefe:
Concordia 6/02/17 siendo las 8:42 horas, me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado y respondiendo a mis llamados una persona que dijo ser destinatario- empleado - encargado del edificio - de la casa y llamarse DOTTI RAMIRA DNI 35.699.862 y que aquél sí - no vive allí, procedí a notificarlo haciéndole entrega de un duplicado del mismo tenor que la presente con - sin copias, previa lectura y recibiéndose de ello, sí - no firmó para constancia. L/T no vale. Conste.

Antonio Claudio Soto Denis
M.T.E. y S.S. Deleg. Concordia

DOTTI Ramira